



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Lunes, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0064/2023	
PROVIDENCIA:	Inadmite la demanda y corre traslado a la parte Actora para su corrección.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2023-00010-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Luis Carlos Monsalve Pino.
DEMANDADO:	Juan Guillermo Correa Vásquez.

El señor LUIS CARLOS MONSALVE PINO, actuando a través de apoderada judicial y por medio del correo electrónico institucional de este Juzgado, presenta demanda civil ejecutiva de menor cuantía en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ. De los dos títulos valores que se pretende cobrar (letras de cambio), sólo se aportó su digitalización, esto es que no se entregaron en el Despacho los documentos físicos.

Por tanto, revisando el contenido de la petición y sus anexos, como auscultación apenas de forma y no de fondo, esta Judicatura encuentra falencias en varios de los requisitos legales que deben cumplirse en el contenido de la demanda, lo cual deberá ser corregido en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazar la petición, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso. Para el caso, se hará el siguiente análisis, sobre lo cual la parte interesada deberá presentar la correspondiente aclaración, corrección y/o adición a la demanda:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso, enlista unos requisitos generales que debe reunir toda demanda (dentro del texto mismo del escrito, sin importar que la información a dar se encuentre en todo o en parte en los anexos), a no ser que exista una disposición en contrario, lo cual implica que el contenido de esa petición debe ser responsivo plenamente a tales exigencias. En tal sentido, corresponde al Despacho señalar las falencias que se hallen en el escrito introductorio, como en efecto se hace para este caso.

Se falta al numeral 2, en consonancia con el Parágrafo 1°, con relación al **domicilio** del demandante MONSALVE PINO, pues en ningún momento se indica ello en escrito propio de la demanda. Y con relación a los **números de identificación (cédulas de ciudadanía)**, en ese libelo **no se indican ni la del Demandante ni la del Demandado**.

Por tanto, la parte Actora **deberá complementar el escrito de la demanda, señalando** en concreto el municipio o la ciudad del **domicilio del demandante MONSALVE PINO** y los **números del documento de identidad tanto del Accionante como del Accionado**.

2. Con relación a los numerales 4 y 5 del mismo canon 82 citado, tenemos lo siguiente, empezando por transcribir ambos ítems:
 “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

En el hecho tercero, si dice que se habían pactado intereses de plazo (1.5%), **pero que estos fueron debidamente cubiertos**, no sucediendo igual “con los intereses moratorios los cuales se pactaron al **DOS POR CIENTO (2%)**”, estos sí incumplidos “desde el día 15 de mayo del año 2020”.

Mírese, entonces, como es lo común en este tipo de negociaciones, que sólo se habla de dos tipos de intereses, los de plazo que se cumplieron a cabalidad y los de mora que no han sido pagados.

En ese orden de ideas, por tanto, es imposible comprender cómo es que la parte Actora redacta dos pretensiones de réditos moratorios, ambos denominados como “intereses comerciales moratorios” y exigibles desde el día 15 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, pero unos “liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente” y los otros “a la tasa del 2%”.

No es posible que, si una obligación, como se narra en el citado hecho tercero, fue negociada con dos tipos de intereses, de plazo y moratorios, luego se pretendan cobrar dos intereses diferentes de orden moratorio, simultáneos y coexistentes en el tiempo.

Sobre este tema, necesariamente debe consultarse el artículo 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999¹, que dice (se resalta intencionalmente):

ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; **si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente** y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Repárese, pues, que esa normativa habla, también, de los dos tipos de intereses anunciados en el hecho tercero de la demanda, los de plazo (que para este análisis no importan, por estar ya cancelados) y los moratorios.

Ahora bien, ese canon refiere sólo a un interés moratorio, mas advierte que será el que fuere convenido, pero que, de no haberse pactado, entonces será una y media veces el interés bancario corriente. Además, advierte ese artículo que, en todo caso, no puede superarse la segunda opción determinada legalmente (1.5 el interés bancario corriente).

De ninguna manera, cabe deducirse que la norma permite cobrar, a más de los pactados, los máximos de orden legal, **como si la mora pudiera castigarse doblemente**.

En consecuencia, ese evidente error deberá ser corregido por la parte demandante, de tal manera que las pretensiones no contradigan los hechos y viceversa, a la vez que ninguno de ellos pueda ir más allá de lo ordenado por la normativa anunciada y transcrita.

3. El numeral 10 de la misma normativa que se analiza, en consonancia con el Parágrafo 1° ibídem, refiere a la obligación de informar el “lugar, la dirección física y electrónica que tengan” las partes, lo que en especial para **el Accionante MONSALVE PINO y su Apoderada** se lee así:

El demandante recibirá notificaciones en la carrera 86 N° 44-61, barrio la américa.
Teléfono: 311 6444852
El señor **LUIS CARLOS MONSALVE PINO** no maneja correo electrónico.

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr027.html#884

la suscrita recibirá notificaciones en la calle 50 # 51-24. edificio banco ganadero, oficina 605. Teléfono. 320 7084517
E-mail. duqueza65@yahoo.es

En ambos casos, queda clara la nomenclatura y la descripción específica, **pero en ninguno se menciona el municipio o la ciudad a la cual pertenece cada una de esas direcciones.**

Por tanto, **será necesario complementar las direcciones físicas** para notificación **del Demandante y de su Apoderada**, determinando el municipio o la ciudad que corresponde a cada una de ellas.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto por el referido artículo 90 del Código General del Proceso, en sus numerales 1 y 3, se ha de inadmitir esta demanda, a fin de que la parte Actora subsane los yerros advertidos, lo cual deberá hacer dentro del término legal que se ha concedido con ese fin, so pena de rechazar la petición.

De otra parte, aunque no se ha contemplado por esta Judicatura como una causal específica de inadmisión, para el caso de este tipo de procesos, sí se tiene la convicción de que los títulos ejecutivos tendrán que estar en custodia del Juzgado de Conocimiento. Y eso es así porque, a pesar de lo regulado en la Ley 2213 de 2022, se deberá atender a lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia.

Por tanto, la parte Actora ha de buscar el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que constituyen los títulos valores que se pretenden cobrar (letras de cambio), quedando esos títulos en custodia de la Judicatura.

Por último, a la profesional del derecho que presenta la demanda, se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial, conforme al mandato dado.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

RESUELVE :

Primero. **Inadmitir la presente demanda**, promovida como proceso Civil Ejecutivo de Menor Cuantía, a través de apoderada judicial, por parte de LUIS CARLOS MONSALVE PINO, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, por no cumplirse con varios de los requisitos formales que se determinan en las normativas analizadas, acorde con las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. **Informar** que contra esta decisión no procede ningún recurso y la parte Demandante dispone del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, **para cumplir con los requisitos analizados por esta Judicatura**, en la forma como se argumentó en este proveído, so pena de rechazar la solicitud.

Tercero. **Solicitar** a la parte Actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, **allegue al Despacho los documentos originales** que, como títulos valores (letras de cambio), contienen las obligaciones que se pretenden cobrar.

Cuarto. **Reconocer** personería para actuar, como apoderada judicial del Demandante, a la Doctora DIANA MARCELA DUQUE MONTES, con C.C. 43.983.656 y T.P. 197.091.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5fe5c47cd5faab3cb8bb31608a59968129e0b7ac1adbbd702bef255ba15a23**

Documento generado en 27/03/2023 08:34:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>